

Argentina y la Unión Europea apelaron la decisión del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) relativa a la aplicación de derechos antidumping a las exportaciones de biodiesel argentino.



El 20 y el 31 de mayo respectivamente, la Unión Europea (UE) y la Argentina notificaron al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC su decisión de apelar el informe emitido por el Panel en el conflicto *Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiesel procedente de la Argentina* y solicitaron la revocación de algunas de las conclusiones del Panel referidas a la determinación del costo de producción del producto investigado y los consecuentes cálculos del valor normal y el margen de dumping. A continuación se describen los principales aspectos del caso:

Por medio del Reglamento de Comisión (UE) N° 490/2013 emitido el 27 de mayo de 2013, la UE estableció un derecho antidumping sobre las exportaciones de biodiesel originadas en la Argentina e Indonesia.

El 19 de diciembre de 2013, la Argentina solicitó una consulta con la UE en el marco de los procedimientos de la OMC, en relación con las medidas antidumping impuestas al biodiesel originario de Argentina, en particular en relación con la determinación del dumping y del daño a la industria nacional. Argentina también cuestionó el Artículo 2(5), inciso segundo, del Reglamento del Consejo Europeo (CE) N° 1225/2009 del 30 de noviembre de 2009, referido al ajuste o implementación de costos asociados a la producción y venta de productos bajo

investigación en la determinación de márgenes de dumping por considerar dicho artículo incompatible con el Artículo 2.2.1.1. del Acuerdo Antidumping al establecer que las autoridades podrán rechazar o ajustar la información de costos de los productores/exportadores tal como están incluidas en sus registros cuando tales costos reflejen precios anormal o artificialmente bajos por estar afectados por una presunta distorsión, y con el Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y el Artículo VI:1(b)(ii) del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) al establecer que los costos se ajustarán o establecerán en determinados casos sobre cualquier otra base razonable, incluyendo información de otros mercados representativos. Finalmente, la Argentina adujo que la UE había actuado de modo incompatible con el Artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al no realizar los ajustes necesarios sobre las diferencias –tributarias por ejemplo- que afectan la comparabilidad de precios.

El panel de la OMC emitió su decisión el 29 de marzo de 2016 y estableció que la UE aplicó derechos antidumping al biodiesel argentino de modo incompatible con sus obligaciones asumidas en el marco de la OMC, básicamente por los siguientes motivos:

- La UE impuso derechos antidumping por un valor superior a los márgenes que deberían haberse fijado según los términos del Acuerdo Antidumping. Esto se

debió al hecho de que al evaluar los costos de producción de biodiesel para determinar el valor normal y el consecuente margen de dumping, las autoridades de la UE ignoraron la información de los registros llevados por los productores/exportadores argentinos, tal como lo prevé el Artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping por cuanto consideraron, sin fundamento legal suficiente, que los precios informados en tales registros eran artificialmente más bajos que los internacionales. Como consecuencia de lo antedicho, al determinar el costo de producción y consecuentemente el valor normal, la UE tomó como referencia precios publicados por el Ministerio de Agricultura argentino, que por ser precios FOB no constituyeron un sustituto aceptable para los precios informados por los productores, por no reflejar el costo de la soja en Argentina sino en todo caso, sus precios internacionales. En consecuencia, el panel de la OMC consideró que los cálculos de la UE no reflejaron el costo de la materia prima principal asociada a la producción y venta del biodiesel.

- Al momento de calcular el nivel de daño al mercado, la UE excluyó cierta capacidad ociosa en su consideración de la capacidad y utilización de producción de la industria doméstica. Esto ocurrió debido a que la UE aceptó información aportada por la industria doméstica de la UE en una etapa avanzada de la investigación y sin tomar recaudos para verificar su exactitud y fiabilidad. En consecuencia no basó su determinación en un análisis objetivo de pruebas concluyentes, tal como lo exige el Acuerdo Antidumping.

Asimismo, el panel de la OMC rechazó los planteos de la Argentina contra el Artículo 2(5), inciso segundo, del Reglamento del Consejo Europeo (CE) N° 1225/2009 por considerar que la norma impugnada esta-

blece el procedimiento a seguir luego de que las autoridades de la UE hayan determinado que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción y no regulan las condiciones bajo las cuales puede llegarse a tal conclusión, tal como había alegado la Argentina. El panel también rechazó el planteo de la Argentina en relación con la supuesta omisión de ajustes necesarios para asegurar la comparabilidad de precios.

Con base en estas conclusiones y como consecuencia de la violación de las obligaciones asumidas por la UE en el marco del Acuerdo Antidumping y la OMC, el Órgano de Resolución de Diferencias recomendó a la UE ajustar sus medidas de conformidad con tales obligaciones.

Tal como se señaló, el caso fue apelado tanto por la UE como por la Argentina. La primera apeló por considerar que el Panel erró al concluir que la UE había procedido de modo incompatible con el Acuerdo Antidumping al calcular erróneamente el costo de producción y el consecuente margen de dumping que hubiere correspondido bajo las previsiones del Acuerdo Antidumping. Argentina, por su parte, presentó su planteo por considerar que el Panel erraba al rechazar sus objeciones relativas a la omisión de ajustes necesarios para asegurar la comparabilidad de precios. En vistas de lo anterior, las partes solicitaron al Órgano de Apelación la revocación de las conclusiones del Panel.

En julio de 2016, el Órgano de Apelación informó al OSD de que la fecha de distribución del informe del Órgano de Apelación se comunicará poco después de la audiencia, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este procedimiento de apelación.